

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MONTERIA

Sala Civil-Familia-Laboral.

secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

MAGISTRADO SUSTANCIADOR CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA

EXPEDIENTE 23 001 22 14 000 2020 00044 00 FL. 128 - 20

ACCION DE TUTELA.VIOLACION AL DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA JUSTICIA.

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT- contra el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.

Asunto: **IMPUGNACION** fallo de fecha 13 de abril de 2020.

MANUEL PRISCILIANO CABRALES LACHARME, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.863759 expedida en Montería, teniendo en cuenta, que en la página web de esa Corporación, se notifica el día 14 del presente mes y año, la providencia donde se tutela los derechos presuntamente violados a la entidad accionante, y en cuyo proceso, se me vincula como persona con interés legítimo en la causa, me permito acudir ante su despacho para manifestar que **IMPUGNO** la decisión contenida en el fallo de la referencia, por no ajustarse a derecho al desconocer normas sustanciales que rigen las acciones de tutela.

Las razones que nos llevan a tomar esa decisión, por cuanto esa decisión es susceptible de ello, para que se envíe al superior para que resuelva si hay lugar a modificar el fallo.

No obstante, que no se hace necesario fundamentar la **IMPUGNACION**, por cuanto es entendible dado que la jurisprudencia “constitucional ha sido unánime al establecer que la impugnación es un derecho reconocido por la Carta política a las partes que interviene dentro del trámite de la acción de amparo y, por lo tanto, los jueces están obligados a conocer de ella pese a no haber sido sustentada...”¹ sucintamente presento mis reproches e inconformidad del fallo proferido, para que se proceda a admitir y enviar a la Corte Suprema de Justicia, en su Sala Civil, a fin

de proseguir el trámite procesal, a fin de que se accedan nuestras pretensiones de **REVOCAR** el fallo promulgado y que es materia de estudio.

La presente acción, debió ser rechazada por no estar dentro del concepto y principio fundamental de la **INMEDIATEZ**, por cuanto debió interponerse dentro del término razonable y proporcional del momento de la amenaza o de la vulneración de los derechos fundamentales. Este principio es rector por lo que es de una aplicación rígida por que atentaría su inobservancia a violar el principio de la **seguridad jurídica** a quienes la ley debe proteger su expectativa legítima.

Es inaceptable, que un fallo judicial promulgado por una autoridad judicial competente pretenda la entidad tutelante, que se declare nulo de pleno el proceso Agrario de Pertenencia adelantado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, bajo radicado No. 23001310300420050009100, que culminó con la **sentencia de fecha 1º de septiembre de 2009.**

Ahora, disentimos en la fundamentación del *aquo*, al dar credibilidad que la entidad tutelante solo conoció la situación fáctica, por medio de **aviso de prensa del 24 de febrero de 2020**, cuando lo cierto, es que en fecha **17 de abril de 2017** mediante oficio dirigido a la Agencia Nacional de Tierras, radicado 201799440219152 presenté oferta voluntaria de venta de esas tierras.

ANT, mediante respuesta a mi petición, el **13 de junio de 2017**, radicado 20174000220211, rechaza la propuesta, y allí se consigna "En este sentido, será discrecional de esta Dirección entonces podemos colegir, **que desde esa fecha conocían la situación** de mi propiedad sobre esos predios y solo con la nota mediática de prensa, fue que decidieron actuar, por fuera del tiempo es de manera extemporánea.

Más aún, tuvieron la oportunidad de iniciar el llamado "proceso de Clarificación", para determinar si ese bien había salido o no del dominio del Estado.

Por otra parte, el proceso de pertenencia surtido ante el juez 4 Civil del Circuito de Montería, estuvo ajustado a las normas procedimentales vigentes para esa época,ⁱⁱ es así como el artículo 174 y siguientes del Código de Procedimiento Civil,

establecían el derrotero a seguir en materia de requisitos sustanciales y probatorios para este tipo de demanda. Pretender ahora aplicar nuevas normas y recientes pronunciamientos de las Altas Cortes sobre esa materia, carece de rigor jurídico y atenta contra la seguridad jurídica, bien anhelado y protegido por la C.N.



No se explica, que su despacho al desechar los argumentos del accionante hace la aclaración anterior, cuando hace la aclaración sobre la inoponibilidad de las normas en materia del tiempo, al establecer "para la época de admisión de la demanda, por tratarse de un proceso de pertenencia agrario, era el Decreto 2303 de 1989ⁱⁱⁱ

Un aspecto primordial, es que, en su providencia, se me viola mis derechos al debido proceso, por cuanto, no pude hacer parte para efectos de ejercer mis derechos legítimos a la defensa, por cuanto, no fui notificado.

"También se intentó notificar personalmente al señor Manuel Prisciliano Cabrales Lacharme a la dirección suministrada dentro del proceso de pertenencia, no obstante, a lo anterior, el citador de la Sala dejó constancia que dicha oficina se encontraba cerrada, por lo que no se pudo efectuar la notificación en la forma antes dispuesta". En el expediente, mi apoderado dejó consignada en el acápite de pruebas, mi dirección para Notificarme, la cual, es en mi lugar de residencia desde muchos años. ^{iv} Al referirse la nota del citador que "dicha oficina" se encontraba cerrada, (se refiere a la de mi apoderado, que, por razones lógicas, en el momento de la notificación de la tutela no ejercía como tal, dado el tiempo transcurrido) debió acudir a la notificación en mi lugar de residencia, tal como está en el texto de la demanda ordinaria que su despacho conoció.

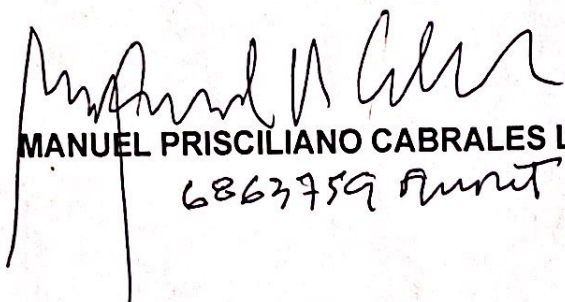
Para efectos señor magistrado de notificaciones judiciales, manifiesto mi autorización que éstas se hagan a través del correo electrónico manuelpcabrales@gmail.com.

Subsidiariamente a la dirección de mi lugar de residencia en la carrera 2 número 69-50 Barrio El Recreo de esta ciudad.

Sírvase señor Magistrado, proceder de conformidad a lo aquí dispuesto, se ordene mediante auto la admisión de la presente **IMPUGNACION** y se proceda enviar el expediente al Superior para efectos de que sea **REVOCADA** la providencia referencial, reservándome el derecho de sustentar en su momento procesal lo concerniente a nuestro reproche.



Del señor magistrado,


MANUEL PRISCILIANO CABRALES LACHARME
6863759 AUNT

ⁱ Consejo de Estado. Radicación 81001-23-33-000-20016-00002-01 Ponente: Roberto Serrato. 14 de abril de 2016.

ⁱⁱ Folio 17 del fallo tutelar

ⁱⁱⁱ Folio 18 del fallo tutelar

^{iv} Folio 5 del fallo tutelar